

PREFERENTES Y ACCIONES

JORGE VICO SANZ
Procurador de los Tribunales
Colegiado nº 625
Tel. 625692152
Tel y Fax: 96 395 59 25
Mail: jorgevicoprocurador@icpv.com

NOTIFICADO AL
PROCURADOR EL 28 DE
ENERO DE 2015

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 17 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 4º
TELÉFONO: 96-192-90-26

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0033952

Procedimiento: Asunto Civil 001001/2013

SENTENCIA Nº 15/2015

En Valencia, a 27 de enero de 2015

S.S.^a, D. Jesús Ángel López Sanz, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal registrados bajo el nº 1001/2013, sobre acción de nulidad contractual, promovidos por representada por el procurador Sr. Vico Sanz y defendida por la letrada Sra. Ruiz Córdoba, contra "BANKIA, S.A.", representada por la procuradora Sra. Gil Bayo y defendida por la letrada Sra. Rodrigo Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante presentó demanda de juicio verbal sobre acción de nulidad contractual contra la demandada, y tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de los contratos suscritos entre las partes por la existencia de un vicio en el consentimiento en los mismos: participaciones preferentes, serie B, emitidas por Bancaja por 1.800 € el 3 de agosto de 2011; acciones según la oferta de recompra y suscripción de 14 de marzo de 2012; compra de acciones de Bankia por importe de 1.000 € de 277 títulos, el 5 de agosto de 2011. Y se condenase a la demandada a restituir a la actora el importe nominal invertido que asciende a 1.800 €, minorado en los intereses pagados como rendimiento de su inversión, a lo que se ha de sumar el interés legal desde la suscripción hasta la

sentencia y el del Art. 576 de las LEC desde la sentencia; Y se condenase a la demanda al reintegro del capital invertido en la compra de las 277 acciones; subsidiariamente, que se declarase la resolución contractual por el incumplimiento de la demandada de su deber de información, lealtad, y diligencia, con la consiguiente indemnización por los importes invertidos; y al pago de las costas procesales.

Basa la actora su reclamación en que trabaja por cuenta ajena en un almacén agrícola, posee estudios básicos y carece de conocimientos financieros y bursátiles, y al pretender contratar un depósito a plazo fijo le ofrecieron otro más rentable y tan seguro como aquél, insistiendo al actora en que fuera disponible, al pasar temporadas en el paro. Invertió así 1.800 € en participaciones preferentes, pese a ser un producto de riesgo, sometido a las pérdidas del emisor, y que cotiza en los mercados secundarios de deuda. En marzo de 2012 les remitió la demandada una carta informándoles de la conveniencia de canjear las participaciones por acciones de la entidad, advirtiéndoles de las consecuencias en caso de no hacer el canje, por lo que accedieron a ello ante la posibilidad de ser la única manera de recuperar su dinero.

El 5 de agosto de 2011, una empleada de la demandada le ofreció adquirir acciones de Bankia al preverse que doblarían su valor, por lo que invirtió 1.000 €, siguiendo los consejos de la citada empleada, pero la realidad que se le ofreció no era la de la situación financiera porque salió a bolsa el 20 de julio de 2011 a un precio de 3,75 € cuando su valor real era de 0,77 €, cometiendo una publicidad engañosa y una falsedad en las cuentas.

La actora contrató con un consentimiento viciado al no ser debidamente informada antes de contratar. Por ello, al haberse vulnerado la normativa que rige imperativamente estas contrataciones, los contratos son nulos.

SEGUNDO.-Admitida la demanda, se dio traslado a la parte demandada, citando a las partes a juicio verbal.

TERCERO.-En tal fecha se celebró el juicio señalado, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su pretensión y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

La demandada se opuso a la demanda alegando que existe prejudicialidad penal por la pendencia de las diligencias previas nº 59/2012 en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional. Y en cuanto al fondo del asunto alegó que la recompra y suscripción de las acciones extingue los contratos e impide plantear su anulación, al quedar éstos convalidados tácitamente. Además, los contratos estaban cancelados cuando se interpuso la demanda porque se produjo su novación extintiva. Se han ejercitado las acciones de nulidad o anulabilidad conjuntamente y ello es

inviabile. Además, la demandada prestó toda la información necesaria para que prestase su consentimiento válidamente, y en cuanto a las acciones porque son títulos comúnmente conocidos. El consentimiento se presume válido e incumbe a la parte actora la carga de la prueba del error padecido. La actora suscribió toda la información legalmente exigida para contratar las participaciones preferentes y las acciones, y la demandada no asesoró a la actora porque actuó como mera intermediaria. Y la actora sabía que las acciones son productos volátiles y arriesgados para el inversor, y con rendimientos superiores a los depósitos, y si no ofrecen rentabilidad es por la crisis económica actual, hecho imprevisible.

La actora suscribió en 2008 y 2009 obligaciones subordinadas y ello demuestra que contrató de forma libre y voluntaria porque percibía los rendimientos periódicamente.

La demandada realizó los tests de conveniencia, y en las fichas del producto se describe éste de forma clara y comprensible. Y el alegado error no invalidó el consentimiento porque obedece a una falta de diligencia inexcusable.

La oferta de recompra y suscripción fue aceptada libremente y ello convalidó el contrato.

En cuanto a las acciones, el tríptico informaba de los riesgos, las cuentas reflejaron la imagen fiel de la entidad, el proceso estuvo tutelado por los poderes públicos y goza de una presunción de validez, y la actora va contra sus actos propios al interponer esta demanda.

CUARTO.-Practicadas las pruebas declaradas pertinentes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Fijados los términos en que quedó delimitado el debate, procede resolver la cuestión litigiosa.

En primer lugar, procede desestimar la concurrencia de la prejudicialidad penal que ha interesado la demandada. A estos efectos, el Auto de la sección 7ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 1 de diciembre de 2014 ha declarado: "...En el anterior contexto este Tribunal no comparte la decisión del juzgador de instancia de acoger la suspensión solicitada por Bankia por prejudicialidad penal en relación al delito de falsedad de cuentas del Art. 290 del CP que investiga (entre otros delitos) el Juzgado Central de Instrucción nº4. Este artículo castiga a los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o

económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero. En el supuesto que nos ocupa, Bankia ubica la prejudicialidad en la eventual falsedad de los estados e información contable utilizados para la salida a Bolsa de Bankia que se está investigando en la jurisdicción penal, lo que a su parecer es presupuesto esencial e ineludible para poder determinar la nulidad de la suscripción de acciones que efectuó el demandante. Vemos que efectivamente se denunció y se investiga penalmente si los consejeros de BANKIA y BFA distorsionaron las cuentas de ambas entidades, a fin de dar la impresión o crear la ficción de que su situación patrimonial era mejor que la realmente existente, lo cual les permitió mejorar los distintos ratios de solvencia y ganarse la confianza de los inversores en la salida a bolsa y en la subsiguiente cotización. Es posible que se haya cometido un delito de falsedad en los términos del Art. 290 del CP, por el que se sigue la referida causa penal. Esta posible falsedad, por lo que nos interesa en relación a los documentos efectivamente aportados por el demandante, vendría referida a los resultados económicos del primer semestre de 2011 que se plasman en el documento n.º 5 de la demanda, y en el propio folleto informativo de la suscripción que se presenta a la CNMV que es el documento n.º 3.2. Sin embargo, dichos documentos, y su posible falsedad, aportados por copia, no se consideran decisivos para resolver sobre el fondo del asunto, pues a la vista del relato de hechos antes confeccionado resulta notorio que sin necesidad de ellos se puede tener por acreditada que la imagen de solvencia que Bankia proyectó cuando efectuó su oferta de suscripción de acciones y su salida a bolsa en fecha 20-7-2011 no era correcta y no reflejaba su verdadera situación económica. Es decir, aunque estos documentos (o incluso el resto de los aportados) no se hubiesen incorporado a la causa, la apariencia de errónea solvencia alegada por el demandante hubiese podido acreditarse por el hecho notorio referido a las diferentes actuaciones no solo de la propia Bankia y el BFA, sino también de las entidades públicas de control y regulación del mercado. Igualmente se hubiese desprendido por la divergencia entre la inicial publicidad del tríptico y el discurso de su presidente, Sr. Rato, el día de la salida a bolsa en relación a las nuevas cuentas reformuladas por el nuevo consejo de administración tras el cese del anterior. Lo mismo cabe decir de la acreditada y notoria situación de rescate financiero del día 25-5-2012. Y siendo esta apariencia de solvencia y fiabilidad de la suscripción de acciones lo que según el demandante le indujo a comprar acciones a un determinado precio el día 19-7-2011, consideramos que para resolver sobre la pretensión deducida no se precisa que recaiga sentencia en el orden penal que declare que las cuentas presentadas eran falsas, quiénes sean sus autores y cuáles sus responsabilidades penales o civiles. Es decir, si la imagen de

solvencia que se ofreció por Bankia en junio de 2011 no se correspondía a la realidad, no es preciso que exista un previo pronunciamiento penal que determine que ello fue constitutivo de delito y que ello se debió única y exclusivamente por la falsedad de las cuentas del primer semestre de 2011. No puede desconocerse que el demandante está instando la nulidad de un contrato por dolo o por error en el consentimiento, o por incumplimiento radical de normas imperativas (folio 12 de la demanda), es decir, está aludiendo a alguna de las posibilidades del art. 1265 del CC (Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo)) y aunque el dolo, como vicio de la voluntad negocial, pueda venir determinado por una conducta insidiosa o maquinación maliciosa de tal entidad que pueda subsumirse en el art. 1270 del CC, el dolo civil no exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal. En este sentido, la STS Civil de 3 febrero 1981 (RJ 1981/347) alude a que "lo resuelto en la esfera penal sobre la declaración de responsabilidad y la imposición de la pena, no son en sí mismas condición o presupuesto de ninguna norma civil y en consecuencia no podrá en rigor afirmarse que exista autoridad de cosa juzgada en este otro ámbito, sino que la vinculación del juez civil a la sentencia condenatoria se manifiesta en cuanto a la existencia material del hecho, compuesta por la actividad y el resultado, al elemento psicológico del delito y al grado de participación del sujeto condenado, apreciaciones que no trascienden al debate civil cuando la controversia atañe a cuestiones distintas y la sentencia penal no opera perjudicialmente, sentido en el cual enseña la Jurisprudencia que tales resoluciones sólo obligan a los Tribunales civiles "en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define y castiga"..". Añadir que aceptar la suspensión que pretende Bankia equivaldría a dictar una resolución desconectada de la realidad social que también se debe tener en cuenta como criterio de interpretación previsto en el Art. 3 del CC. La suspensión provocaría y haría dificultosa la pronta resolución, no solo de este caso sino del de otros muchos, en que por diferentes accionistas se compraron acciones de Bankia, máxime la fundada posibilidad de la larga, y compleja tramitación de la causa penal, en contra de la claridad y perfecta delimitación del objeto de la pretensión deducida por el demandante en su contenido y efectos. Todo ello sin prejuzgar cual sea la decisión final del pleito..."

SEGUNDO.-En segundo lugar, alega la demandada que es incompatible el ejercicio de las acciones de nulidad y de anulabilidad contractual. Pues bien, lo cierto es que la parte actora ha ejercitado con carácter principal la acción de anulación de los contratos por la existencia de un vicio en el consentimiento, y subsidiariamente de resolución contractual.

Puede inducir a confusión el que se pida la declaración de nulidad y no de anulabilidad de los contratos, pero se trata de un tecnicismo que no afecta a la esencia de la acción se ejercita; además, cabe distinguir las acciones entre la de nulidad absoluta y la de anulabilidad, como propone la demandada, pero también es posible hacerlo refiriéndose en el primer caso a las acciones de inexistencia del contrato, dejando para el segundo la calificación de nulidad.

TERCERO.- En tercer lugar, la demandada sostiene que la acción es inviable porque el contrato estaba cancelado al tiempo de la demanda, ya que se novó y extinguió el contrato tras el canje por acciones. Dado que la alegación se basa en el hecho de que el contrato se extinguió por el canje, procede posponer su resolución al momento en el que se analice la cuestión relativa al canje por acciones.

CUARTO.- La parte actora solicita en el suplico de la demanda, en primer lugar, la declaración de nulidad de las órdenes de adquisición de las participaciones preferentes por no existir un consentimiento válido al estar afectado por el error, que vició su consentimiento. Para resolver la cuestión hay que recordar que las participaciones preferentes son instrumentos de financiación empresarial a largo plazo, a través de los cuales se genera una deuda contra su emisor con la sola finalidad de allegar fondos para la financiación de la entidad, pero con la peculiaridad de ser pospuestos en el orden de cobro en el caso de insolvencia de la entidad, tras los créditos de los demás acreedores. Y de ahí su mayor rentabilidad. A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 2 de diciembre de 2013, las define como valores emitidos por una entidad mercantil reguladas en la Ley 13/1985, de 25 de Mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, en cuyo artículo 7 se establece que constituyen recursos propios de las entidades de crédito, mientras que su Disposición Adicional Segunda, en la redacción vigente en diciembre de 2006, define las características del producto: su valor nominal no es una deuda del emisor, lo que conlleva que el preferentista no tenga un derecho de crédito frente a la entidad ni pueda por ello exigir el pago del importe de su participación; no otorgan al suscriptor una participación en el capital; no otorgan derechos políticos ni de suscripción preferente; presentan un carácter perpetuo; su rentabilidad no está garantizada al depender de los beneficios que obtenga la entidad; sí participa de las pérdidas del emisor pudiendo perder lo invertido; son productos propios, es decir, que cotizan en un mercado secundario.

En cuanto a su regulación legal, hemos de distinguir la aplicable a las contrataciones efectuadas antes de 2008 y las

posteriores a ésta. En cuanto a las primeras, el Art. 79 de La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción vigente antes de 2008, establecía que las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberán atenerse a los siguientes principios y requisitos: a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado; b) Organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos; c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios; d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa del Mercado de Valores les impone; e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

Y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, que estuvo vigente hasta el 17 de Febrero de 2008, imponía a las entidades el deber de suministrar a sus clientes toda la información de que dispusieran cuando pudiera ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y de dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos. Y exigía que la información a la clientela fuera clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conllevara, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conociera con precisión los efectos de la operación que contrataba. Y si realizaban actividades de asesoramiento a sus clientes debían comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

Por lo que respecta a las contrataciones posteriores a 2008, como lo es la que nos ocupa, hay que considerar la reforma operada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modificó la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la cual se traspuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida como "MIFID" (Markets in Financial Instruments Directive); introdujo la distinción entre clientes profesionales y clientes minoristas, diferenciando el comportamiento a observar en cada caso. Además, se remarcaron los deberes de diligencia y transparencia del prestador de servicios y se introdujo el artículo 79 bis, en el

cual se regulan de forma prolija los deberes de información frente al cliente no profesional acerca de la naturaleza y riesgos del instrumento financiero que se ofrezca, para lograr que el cliente pueda decidir con conocimiento de causa, incluyendo toda la información sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias teniendo en cuenta las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, para lo cual es exigible recabar la información sobre sus conocimientos, experiencias y objetivos, exigiendo que la información sea imparcial, clara y no engañosa, que la información sea adecuada sobre la entidad y sobre los servicios que presta, sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión, sobre los centros de ejecución de órdenes, sobre los gastos y costes asociados para que ello les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece y se pueda así decidir con conocimiento de causa, incluyendo orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad ha de obtener la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél para poder recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Si se prestan servicios distintos, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente toda la información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente, y si la entidad considerase que el producto o el servicio de inversión no es adecuado para el cliente, se lo ha de advertir; y si el cliente no proporciona la información citada o llegase a ser insuficiente, la entidad le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él. En el caso de que la entidad preste el servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes de clientes, con o sin prestación de servicios auxiliares, no tendrá que seguir el procedimiento descrito en el apartado anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que la orden se refiera a acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país; a instrumentos del mercado monetario; a obligaciones u otras formas de deuda titulizadas, salvo que incorporen un derivado implícito; a instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo y a otros instrumentos financieros no complejos.

Y el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, traspone la Directiva 2006/73/CE, de la Comisión, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión. Y dispone en su Art. 60 que si la información contiene datos sobre resultados futuros, debe basarse en supuestos razonables respaldados por datos objetivos, y en su Art. 64 se exige que la descripción de los productos debe incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes al mismo de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente tome decisiones de inversión fundadas, terminando sus Arts. 72 y 73 en la regulación de la evaluación de idoneidad y de conveniencia.

Como declaran las SSAP de Valencia (sección 9ª) de 2 de diciembre y de 30 de diciembre de 2013, las participaciones preferentes son unos productos complejos, lo que conlleva que la obligación informativa legalmente impuesta a la entidad demandada cobre una especial relevancia dada la complejidad contractual para que el cliente sepa el negocio que va a suscribir, para que comprenda y conozca realmente el alcance y contenido de la operación, el riesgo que asume y sólo cuando conoce tales aspectos decidir si acepta o no la operación. La omisión del deber informativo consecuente con que el cliente no esté "con conocimiento de causa", exigido legalmente para tomar la decisión en el campo del mercado de valores, puede producir un consentimiento no informado y por tanto viciado por concurrir error, al no saber o comprender el suscriptor la causa del negocio y debe ser sancionado por mor del artículo 1265 del Código Civil con la nulidad del contrato.

Y en la Sentencia de 17 de febrero de 2014 (nº 50/2014) ha declarado que la naturaleza del contrato de adquisición de deuda subordinada como producto de inversión complejo provoca la necesaria justificación de que al inversor se le da la información sobre tal producto antes de su contratación, justificación que corresponde a la entidad profesional que lo comercializa, mientras que la carga de que el producto se suscribe desconociendo sus elementos esenciales o creyendo que se trata de otro diferente, es decir, el error, corresponde al actor. Respecto de las participaciones preferentes, el carácter de producto complejo (exige ciertos conocimientos técnicos para su comprensión) y de alto riesgo, afecto a la normativa del mercado de valores, obliga a la entidad de servicio de inversión que las promociona, oferta o comercializa a prestar una detallada información.

Además de las anteriores exigencias legales, debe tenerse muy presente que pesa sobre la entidad demandada la carga de probar que ha cumplido con su deber de información al cliente demandante. Así lo sintetiza la SAP de Valencia (sección 6ª) de 12 de julio de 2012, al declarar, con cita de la STS de 14 de noviembre de 2005,

que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, pesando sobre el profesional financiero la carga probatoria acerca de tal extremo, lo cual es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Idea que ha sido reiterada por las Sentencias de la sección 9ª de la misma Audiencia Provincial de 5 de marzo de 2013 y 30 de diciembre de 2013.

QUINTO.- Pues bien, siendo como es carga de la entidad demandada justificar la prestación del deber de información, hemos de concluir en que no existe acreditación alguna al respecto, pese a que la demandada haya afirmado lo contrario.

La actora no aporta con la demanda ninguna documentación relativa a la contratación, pero sí pide que lo haga la demandada, lo cual es admitido por el Juzgado. Y la demandada aporta en el acto del juicio la única documentación con la que contamos para poder resolver la cuestión, y se trata de la copia del contrato marco de valores negociables y el anexo al contrato de custodia de valores, en los que se describen las distintas opciones de forma genérica, pero no se contienen menciones a la específica contratación que nos ocupa. En cuanto a los riesgos, son también citados de forma genérica como operacional, de custodia, y legal, sin más especificaciones sobre el caso concreto. No aporta la demandada ningún documento relativo a la contratación litigiosa, pese a que sobre ella pesa la carga de la prueba de la demostración del cumplimiento de sus deberes legales. Y la demandante aporta los documentos atinentes a la oferta de recompra y suscripción de marzo de 2012, pero no hay nada sobre la suscripción de las participaciones preferentes.

De todo ello se extrae la consecuencia de que la información suministrada en los documentos fue insuficiente para dar cumplimiento a las exigencias normativas a las que antes se ha hecho alusión.

Pudiera ser que en la realidad, y al margen de los documentos, se hubiese dado esa cumplida información, pero tampoco hay pruebas de ello, pues de las declaraciones de la empleada de la demandada en las fechas de las contrataciones no se extrae esa conclusión: no recordaba qué explicó concretamente a la actora pero sí recordaba que, en general, no informaba a los clientes del riesgo de perder toda la inversión ni de la posibilidad de que no hubiera un comprador cuando quisieran vender las participaciones preferentes porque ese caso nunca se daba.

La demandada, en suma, no ha acreditado que la demandante conociese realmente el significado, el funcionamiento y los riesgos inherentes a la inversión llevada a cabo, que lo fue en un producto complejo y de alto riesgo, y no existe prueba alguna

de que para esta contratación que nos ocupa recibiera la información necesaria y exigible, por lo que hemos de concluir que la información suministrada fue deficiente, y que ello indujo a los actores a un error al contratar, error que ha de provocar el efecto anulatorio del contrato. Y ello aunque la actora hubiera suscrito también obligaciones subordinadas, pues tampoco hay pruebas de que estuviera bien informada la actora para esa otra contratación, por lo que no podemos dar por probado ni que estuviera informada para aquella ni para la que nos ocupa. Ello impide, por las mismas razones, considerar que la interposición de la demanda por la parte actora contravenga sus propios actos, pues el recibir en su domicilio los extractos bancarios no equivale al conocimiento real de lo que contrató, ni demuestra que la demandada cumpliera sus deberes legales de información al actor. Y como ha declarado la SAP de Valencia (sección 6ª) de 28 de noviembre de 2014, con cita de la STS de 9 de abril de 2007, la confirmación del contrato por los actos propios ejecutados implica que una persona contradiga con su conducta posterior una actuación anterior de claro significado, susceptible de generar la confianza en quienes con ella se relacionan, pues los actos contra los que no es lícito actuar han sido perfilados como aquéllos que "causan estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor" o que "vinculan y configuran inalterablemente la situación jurídica de su autor" o, al menos, como "actos inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídica afectante a su autor" o "inequívocos y definitivos". Esta doctrina no es aplicable cuando el acto al que supuestamente habría quedado vinculado la parte, esto es, el contrato de compra de participaciones preferentes, está viciado por deficiencias en la formación del consentimiento. En este mismo sentido ha señalado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 28 de septiembre de 2009, afirmando que la doctrina de los actos propios "tiene como presupuesto que sean válidos y eficaces en derecho, por lo que no procede su alegación cuando están viciados por error". Y de hecho el haber comprado anteriormente participaciones preferentes abunda en el error, porque habían estado percibiendo con ellas elevados rendimientos y lo que se les ofreció era el mismo producto pero con mejores condiciones.

En efecto, el Art. 1.265 del Código Civil establece que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo, y el Art. 1.266 añade que para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. De esta regulación ha obtenido la jurisprudencia la doctrina de que el error viciará el consentimiento cuando la voluntad del contratante se forme a partir de una creencia inexacta (SSTS de

21 de noviembre de 2012 y de 12 de noviembre de 2010), siempre que recaiga sobre el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, y siempre que sea esencial, en el sentido de recaer sobre aquellas cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato que hubieran sido la causa principal de su celebración, y que además sea excusable, ya que no merece ser protegido por el Derecho quien, con el empleo de la diligencia que le era exigible en las circunstancias concurrentes, habría podido conocer lo que desconocía cuando contrató. En nuestro caso, el error está probado porque no se ha demostrado que la contratante tuviera formación ni experiencia para la contratación de estos productos. Y con la información que se le suministró, se le indujo a contratar. Como declaró la SAP de Valencia (sección 9ª) nº 277 de 2 de diciembre de 2013, se está en el caso de haber contratado desconociendo los elementos esenciales del contrato, prestando un consentimiento sin tener la representación real de lo que se suscribe por un error esencial, con un conocimiento defectuoso importante de cuantas circunstancias tenían que contribuir a la recta formación del debido consentimiento, siendo por ello esencial porque se desconoce el riesgo como elemento propio del producto, su plazo de duración y su funcionamiento, no siendo excusable por ser deber de la demandada informar al cliente y no haber demostrado que lo hiciera siendo con ello la que está provocando, al incumplir claramente su deber profesional, el desconocimiento en la esencia del negocio jurídico a los suscriptores del mismo.

SIXTO. - Alega la demandada también que no asesoró a la actora y se limitó a prestar los servicios auxiliares de inversión. Sin embargo, ello no supone que no le sean exigibles las obligaciones impuestas por las normas reguladoras antes citadas, pues el Art. 79 de La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción vigente antes de 2008, imponía los deberes tanto a las empresas de servicios de inversión como a las entidades de crédito y a las personas o entidades que actuasen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores. Y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, imponía las obligaciones a todas las entidades, con deberes añadidos si realizaban actividades de asesoramiento. Y la posterior Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores, reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de los servicios.

Por ello, la Ley del Mercado de Valores regula en su Art. 63.1.d los servicios de inversión como "la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores", y exige a sus prestadores las normas de conducta del título VII; el Art. 79 les impone el

deber de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, de desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios, y de asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

De todo ello se deduce que las exigencias legales debieron ser observadas por la demandada aunque no asesorase a la actora.

SÉPTIMO.-En cuanto al posterior de canje por acciones de la entidad, de marzo de 2012, ha de ser igualmente declarado nulo. Y ello por cuanto la causa anulatoria del primer producto es igualmente predicable del segundo, ya que la causa de la oferta de la compra de las acciones es precisamente la adquisición previa de las participaciones preferentes. No se produjo, en contra de lo que sostiene la demandada, una extinción de los contratos previos, pues, como ha declarado la SAP de Valencia (sección 9ª) de 30 de diciembre de 2013, ya citada, nos hallamos ante una oferta a iniciativa de la demandada para determinados y específicos clientes, los titulares de preferentes y subordinadas, a quienes les ofrece sustituir tales valores por acciones de la propia entidad, con una fecha tope para realizar tal operación, por lo que es una "recomendación personalizada" que la entidad bancaria dirige a una clase concreta y muy específica de sus clientes, conforme al artículo 56 la Directiva 2006/73, interpretada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 30/5/2013 (asunto C-604/2011) al decir, "...se entenderá que una recomendación es personalizada si se dirige a una persona en su calidad de inversor o posible inversor y si se presenta como conveniente para esa persona o se basa en una consideración de sus circunstancias personales...", que además se ejecuta en una unidad de acto, pues en el mismo momento y documento se efectúa la recompra de las subordinadas y la suscripción de las acciones. Por ello, no es el cliente del banco quien "motu proprio" interesa el cambio de su producto por acciones de la demandada, sino que fue la entidad la que recomendó a estos concretos clientes que convirtieran de forma simultánea sus obligaciones subordinadas en acciones por las mejoras que iban a lograr. No son pues dos operaciones de inversión autónomas e independientes entre sí, sino que por política comercial de la demandada es un mismo negocio, estando claramente vinculadas las subordinadas a las acciones; si bien el producto tenido se convierte en otro diferente, la causa de ofertar la compra de acciones reside en la tenencia de las subordinadas y de las preferentes, y si la adquisición de éstas es nula, no concurre causa en la adquisición de las acciones, tal como ha fundamentado la sentencia recurrida con la cita jurisprudencial del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2009 y de 17 de junio de 2010. Por ello, tampoco cabe aceptar la alegación de la demandada de ser

inviabile la acción por estar extinguido el contrato al tiempo de la demanda, ya que nos hallamos ante un mismo marco de negocio de inversión: no es que el contrato de adquisición de participaciones preferentes se haya extinguido por su efectivo cumplimiento o vencimiento o que haya sido resuelto a instancia del inversor, sino que el mismo, a causa de la labor de la entidad bancaria, dada la recomendación dirigida al cliente, se transforma en acciones, luego la nulidad de la adquisición del producto objeto de cambio arrastra a la nulidad del nuevo adquirido, excluyendo la aplicación del artículo 1311 del Código Civil, pues no se demuestra que tal negocio (adquisición de las acciones) fuese suscrito con pleno conocimiento del significado de las preferentes.

Por todo ello, y a tenor del Art. 1.303 del Código Civil, deben las partes restituirse recíprocamente las cosas que han sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.

OCTAVO. - En cuanto a la suscripción de las acciones, la actora sostiene que concurre igualmente un error en el consentimiento porque le aconsejaron en la entidad invertir en las acciones a pesar de que la situación financiera distaba de la realidad, ya que salió a la bolsa con un precio por acción que era superior al real, con una publicidad engañosa y con las cuentas falseadas. A ello opone la demandada que las acciones son productos volátiles y con riesgo, lo que es de todos conocido, sin que haya existido ninguna relación causal entre la actuación de la demandada y la pérdida del valor de las acciones porque este hecho se produjo por la crisis económica general. Y la emisión de las acciones cumplió los requisitos legales y la actora contó con toda la información.

La SAP de Valencia (sección 9ª) de 29 de diciembre de 2014 ha declarado: "...El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988, que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son productos de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos. En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y trascendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores,

("..toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones. Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones por BANKIA SA objeto de oferta pública (Junio de 2011) tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los "activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor. Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su

aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública. En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico-financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados, y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 la responsabilidad por la información del folleto, y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera alterar su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores..." Y añade que "...Es evidente que, como norma general, en la cultura ordinaria del ciudadano medio se conoce qué es una "acción" de una sociedad anónima (hecho no desconocido por los actores, al contrario, admitido por la parte apelante), su riesgo y el modo de fluctuar su valor -volátil a tenor del precio fijado por el propio mercado-, pero fácilmente accesible; pero todo ello no resta a que la información del folleto de emisión de nuevas acciones para su suscripción pública que es el caso presente, es un dato fáctico trascendental y debe ostentar los requisitos fijados supra (...). Que el proceso de salida a emisión y suscripción pública de nuevas acciones esté reglado legalmente y supervisado por un organismo público (CNMV) en modo alguno implica que los datos económicos financieros contenidos en el folleto (confeccionado -es de advertir- por el emisor y no audita ni controla dicha Comisión) sean veraces, correctos o reales. El mentado organismo supervisa que se aporta la documentación e información exigida para dicha oferta pública, pero en modo alguno controla la veracidad intrínseca de la información económico contable aportada por el emisor, conforme al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores (...). El reproche de la sentencia del Juzgado Primera Instancia a los actores sobre haber adoptado una mayor diligencia no resulta admisible, dado encontrarnos ante la suscripción de emisión de acciones nuevas por oferta pública, donde se divulga un folleto informativo con unos datos esenciales sobre la situación financiera y riesgos de la emisora, sin que sea exigible de manera alguna la labor de investigación o comprobación de tales datos como premisa para posteriormente decidir si se invierte o no; pues, caso contrario, estaríamos dando prevalencia a una desconfianza en el propio sistema, totalmente contrario, precisamente, a todo el proceso de control y supervisión fijado por la Ley, generador de la confianza y seguridad jurídica en el inversor (...). Que la información económico financiera real y verdadera de la emisora y por tanto la imagen económica y solvencia

real no fuese la informada en el folleto de la oferta pública de suscripción, no puede ser ajeno a este proceso dada la acción de nulidad entablada desde la óptica del error como vicio en el consentimiento. Estando en contratos de inversión y en concreto de suscripción de nuevas acciones de las sociedades anónimas, donde el beneficio que se espera o desea obtener, por norma general, es el rendimiento o dividendo, resulta obvio no ser ajeno a dicho deseo o causa que tal sociedad emisora obtenga beneficios que motivan tal rendimiento a que esté en pérdidas que excluyen el mismo..."

Por ello, ninguna relevancia tiene para el éxito o no de la demanda el que la actora supiera o no qué es una acción, ni que se le entregase un tríptico informando de los riesgos que tienen estos productos en general, ni de que el proceso de salida a bolsa estuviera tutelado, como alega la demandada, pues lo verdaderamente determinante es si la información dada a la actora para suscribir las acciones fue o no veraz y real.

NOVENO.-Y la citada SAP de Valencia añade: "...el cumplimiento del deber de información corresponde acreditarlo a la parte demandada, mas cuando el mismo está regulado legalmente, y la acreditación del error como vicio en el consentimiento corresponde a quien insta la nulidad del contrato (...) Debe este Tribunal resaltar que estamos ante el mismo y único ejercicio social, 2011, de "BANKIA, SA" y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y valorada, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, de que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil) - por conocimiento absoluto y general - que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011 determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico-financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes y la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amen de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad

demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocurrente. Evidente es que no basta -como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de "BANKIA, S.A." se ha demostrado que lo informado no era real. La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que la información económica-financiera contable divulgada al público suscriptor resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece en la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas- el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda-asunto Inmofinanz AG, C-174/2912 sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: ".establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas". Por consiguiente, como se ha expuesto supra, frente a la acción específica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores, nada empece a que tal vulneración pueda sustentar una acción como la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma. A los efectos de la acción ahora entablada, nulidad por error en el consentimiento, no se exige la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual..."

Así por tanto, debe estimarse la demanda de nulidad entablada por la parte actora, pues la información que se le suministró por

la demandada a la hora de contratar fue inveraz e incorrecta, como ha declarado la Audiencia Provincial de Valencia. Y en este caso, además, la empleada de la demandada que declaró como testigo aseguró que la campaña para captar accionistas fue importante, y que les decían para venderles las acciones que la empresa iba muy bien, y que no les decían que estuviera en quiebra porque no lo sabían.

Por ello, concurre el error que se denuncia en la demanda, pues, como sigue diciendo la sentencia citada, "...hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996 de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea (...) para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos- sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además, el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones -respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato- que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas-y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses (...) el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida (...) Teniendo presente tal doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuiciamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el

error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones; 1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales. 2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millionarias. 3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento. 4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor..."

DÉCIMO. - En materia de costas, y a tenor del Art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de imponerse a la demandada al estimarse la demanda interpuesta contra ella.

FALLO

1.- ESTIMO la demanda presentada por D^a.
contra "BANKIA, S.A."

2.- DECLARO la nulidad de los contratos suscritos entre las partes por la existencia de un vicio en el consentimiento en los mismos: participaciones preferentes, serie B, emitidas por Bancaja por 1.800 € el 3 de agosto de 2011; acciones según la oferta de recompra y suscripción de 14 de marzo de 2012; compra de acciones de Bankia por importe de 1.000 € de 277 títulos, el 5 de agosto de 2011.

3.- CONDENO a la demandada a restituir a la actora el importe nominal invertido que asciende a 1.800 € más los intereses legales desde la fecha de la suscripción hasta la fecha de la sentencia, y los intereses del Art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la restitución, cantidad de la cual se detraerá la que les ha sido entregada a la actora en concepto de intereses.

4.- CONDENO a la demandada al reintegro del capital invertido en la compra de las 277 acciones.

5.- CONDENO a la demandada a pagar las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se interpondrá en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación para su sustanciación por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, y para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.
En Valencia, a 27 de enero de 2015.

ALLIEN ABOGGADOS